

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2602089
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Mal estado de vía pública situada en la calle Playa de Bajamar (Riega) por las acciones de un vecino

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 27/04/2026 se registró un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona interesada por la falta de respuesta e inactividad del Ayuntamiento de Chiva ante el mal estado de un camino público, presuntamente ocasionado por las actuaciones de un agricultor. Adjuntaba copia de los escritos presentados en fechas 10/09/2025 y 26/10/2025 respecto de los que no había obtenido respuesta.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

De ahí que en fecha 08/05/2026 el expediente fuera admitido a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Chiva podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Chiva información acerca del estado de tramitación de los escritos presentados por el promotor del expediente.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación llevada a cabo, y ante la ausencia de respuesta tanto a los escritos presentados por la persona promotora como a la solicitud de información realizada por esta institución, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular.

En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo los escritos presentados por la persona interesada (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en virtud del cual la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos sean tratados en un plazo razonable.

La obligación del Ayuntamiento de Chiva de mantener los caminos públicos en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y uso deriva de forma directa de la normativa vigente de régimen local. El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de infraestructuras viarias y conservación de caminos y vías públicas, mientras que el artículo 26.1 de la misma norma impone la obligación de garantizar los servicios básicos que aseguren el acceso y la movilidad mediante vías públicas en condiciones adecuadas.

Asimismo, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, establece que corresponde a los municipios la conservación, mantenimiento y protección de los bienes de dominio público de su titularidad, entre los que se incluyen los caminos públicos municipales. En consecuencia, la falta de actuación ante el deterioro reconocido del camino constituye un incumplimiento objetivo de obligaciones legales, que no puede justificarse por la ausencia de partida presupuestaria ni por la dependencia de subvenciones externas.

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de Chiva no ha remitido información alguna sobre el objeto de la reclamación, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja, quien manifiesta que no se ha dado respuesta a los escritos presentados en fechas 10/09/2025 y 26/10/2025 relativos al mal estado de un camino público, presuntamente ocasionado por actuaciones de un agricultor.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo producirse en el plazo máximo fijado por la normativa aplicable o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Esta obligación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma norma, cuando señala que los plazos obligan tanto a la Administración como a los interesados.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean tratados de forma equitativa e imparcial y dentro de un plazo razonable.

Por su parte, el artículo 8 del citado Estatuto vincula a los poderes públicos valencianos al respeto y protección de los derechos fundamentales, y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el derecho a una buena administración.

De todo ello se deriva un mayor nivel de exigencia en la actuación administrativa, que debe traducirse en la obligación de responder de manera expresa, motivada y en plazo a las solicitudes formuladas por la ciudadanía.

El derecho a una buena administración comprende, entre otros, el derecho a obtener una respuesta clara y motivada que permita al interesado conocer la posición de la Administración y, en su caso, ejercer las acciones oportunas en defensa de sus derechos.

No resulta admisible que, ante escritos presentados conforme a los requisitos legales, la Administración permanezca inactiva o no ofrezca respuesta alguna.

En este sentido, el principio de eficacia recogido en el artículo 103.1 de la Constitución Española exige que la Administración cumpla con las expectativas legítimas de la ciudadanía, entre ellas, resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones.

El Tribunal Constitucional ha reiterado (STC 71/2001) que la Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento del deber de resolver en plazo, deber estrechamente vinculado al Estado de Derecho.

En el presente caso, no resulta justificada la inactividad del Ayuntamiento de Chiva, que no ha dado respuesta a los escritos presentados por la persona promotora del expediente ni ha acreditado actuación alguna en relación con el estado del camino público denunciado.

2.1 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, establece que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información solicitada en plazo.

El Ayuntamiento de Chiva no ha remitido el informe requerido en fecha 08/05/2026, habiendo transcurrido el plazo legal de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada ley, sin que conste solicitud de ampliación del mismo.

Esta falta de respuesta impide a esta institución contrastar los hechos denunciados, por lo que se ha debido partir de la veracidad de los mismos.

En consecuencia, procede declarar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Chiva con el Síndic de Greuges, circunstancia que podrá hacerse constar en la resolución final, así como en los informes que esta institución eleve a Les Corts Valencianes, con identificación de las personas responsables.

Asimismo, la persistencia en conductas obstaculizadoras podría dar lugar a la emisión de un informe especial de carácter monográfico

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto, y conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se formulan las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Chiva :

1.-RECORDAMOS el deber legal de resolver expresa y motivadamente, y en plazo, los escritos presentados por las personas interesadas, de conformidad con los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015.

2.-RECORDAMOS al Ayuntamiento de Chiva que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ejercen competencias propias en materia de infraestructuras viarias y conservación de caminos y vías públicas. Asimismo, el artículo 26.1 de la citada norma establece la obligación de garantizar los servicios públicos básicos que aseguren el acceso y la movilidad a través de vías públicas en condiciones adecuadas de seguridad y uso. En consecuencia, corresponde a ese Ayuntamiento la conservación, mantenimiento y adecuada gestión de los caminos públicos de su titularidad, a fin de garantizar su utilización en condiciones de seguridad, accesibilidad y tránsito para las personas y los vehículos.

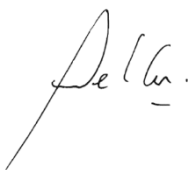
3.-RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho hasta la fecha, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados en fechas 10/09/2025 y 26/10/2025 relativos al mal estado de un camino público, adoptando, en su caso, las medidas que correspondan para su adecuada conservación.

4.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los titulares de los órganos competentes son responsables del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo derivarse responsabilidad disciplinaria en caso de incumplimiento (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

5.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información requerida y dando respuesta a los requerimientos efectuados por esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana